



Santa Cruz de Lorica, catorce (14) de mayo de 2021.

Proceso	Ejecutivo con garantía real de menor cuantía
Demandante	Feliz Manuel Hoyos Ramos
Demandados	Norma Galvis Ballestero
Radicado	23.417.40.89.001.2019.00131.00

I. Asunto a resolver

Corresponde dictar **SENTENCIA ANTICIPADA** en el proceso referido, al no haber pruebas que practicar y encuadrarse dicha situación en la particularidad del numeral 2 del artículo 278 del código general del proceso.

II. Antecedentes

1. Síntesis de la demanda: El señor Félix Manuel Hoyos Ramos, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.041.549, por conducto de apoderado judicial, inició ejecución en contra de la señora Norma Galvis Ballesteros, identificada con la cédula de ciudadanía N° 26.116.173

Para lo anterior, utilizó como título, escritura pública N° 48 de fecha 10 de enero de 2014, de la Notaría Única del Círculo Notarial de Lorica, la cual es contentiva de obligación por valor de ocho millones de pesos (\$8.000.000), y garantía hipotecaria. El plazo pactado fue de seis meses contados desde la suscripción de la escritura pública.

En la demanda, se acusa incumplida la obligación, en el capital e intereses, y señala la exigibilidad de la misma, desde el día 10 de enero de 2015.

2. Librado mandamiento ejecutivo de pago, mediante auto adiado marzo 07 de 2019, la parte ejecutada, de manera oportuna presentó escrito, que si bien no lo tituló excepciones de mérito, el contenido del mismo, es una proposición que contradice la demanda con argumentos de fondo, a saber:

2.1 La síntesis de los argumentos de la parte ejecutada, es que la hipoteca tenía fecha de vencimiento de seis meses, es decir que el plazo venció el 10 de julio de 2014, por ello a la luz de lo dispuesto en el artículo 2457 del código civil, ésta se encuentra extinguida.

2.2 Adicionalmente, se opone a que se ejecute la suma de \$18.424.000, toda vez que según escritura pública ejecutada, el importe de la obligación es de \$8.000.000.

3. Vencido el traslado de las excepciones, otorgado en auto del 13 de mayo de 2019, la parte actora se pronunció expresamente respecto de los argumentos de la parte ejecutada, de la siguiente manera:

3.1 En cuanto a la extinción de la hipoteca, expresa que ésta solo se extingue, cuando lo hace la obligación, no siendo este el caso, pues no se da ninguna de los 11 modos de extinguirse las obligaciones del artículo 1625 del código civil. Además señala que el termino de prescripción para la ejecución en este caso es de 5 años, conforme lo reglado en el artículo 2536 ibídem.

3.2 De otra parte, manifiesta que el importe real ejecutado es de \$8.000.000 y no el escrito erróneamente de \$18.424.000. Por ende solicita se siga con la ejecución.

III. CONSIDERACIONES

1. La legislación colombiana, concibe entre sus distintas clases de procesos, *el ejecutivo*, el cual está reglado en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, artículos 422 a 472 del Código General del Proceso.

De manera expresa el artículo 422 de la norma en comento, establece que: ***“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él,...”*** A su vez, el mandato del artículo 442 ibídem, trae la posibilidad de excepcionar, en legítimo ejercicio del derecho defensa.

Ambas actuaciones, expresadas en esta causa, plantean dos tesis contrapuestas. Como es natural, la tesis de la parte demandante, se identifica con claridad, y es que se siga adelante la ejecución, con todas sus implicaciones, atendiendo a la obligación insatisfecha que persigue. Y por el otro lado, el planteamiento de enervar las pretensiones ejecutivas, a partir de falencias de fondo, anunciadas como extinción del gravamen hipotecario.

2. Problema Jurídico: A partir de las posiciones planteadas, corresponde dilucidar la siguiente interrogante: *¿Se ha producido la extinción de la hipoteca, constituida mediante la escritura pública N° 48 de fecha 10 de enero de 2014, de la Notaría Única del Círculo Notarial de Lorica, de conformidad con el artículo 2457 del código civil?*

Previo a señalar la tesis que sostendrá el despacho, hay que clarificar que llegados a este punto en que se está dictando sentencia anticipada, se evidencia que no existen irregularidades y/o vicios que impidan que ésta se profiera. Así mismo, concurren en este caso todos los presupuestos para tomar una determinación de fondo, esto es la demanda en legal forma, competencia del juez, capacidad procesal y capacidad para ser parte.

3. De entrada, como derrotero de este análisis, este Despacho acoge plenamente lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 167 del código general del proceso, que establece textualmente que: ***“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”***

Es por ello que quien pretenda el reconocimiento de un derecho está en la obligación de presentar las pruebas necesarias que sirvan de fundamento a sus pretensiones y

permitan demostrar la existencia de los enunciados descriptivos de su acción o excepción, según el caso. Y en lo sucesivo se aplicará con rigor lo señalado en el artículo 164 del mismo libro de ritos procesal, que literalmente establece que “Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”

4. En ese orden, la tesis que sostendrá el despacho, es que no se ha producido la extinción de la hipoteca, como garantía real de la obligación ejecutada en esta causa. De conformidad con los siguientes argumentos.

5. De entrada corresponde traer la cita textual del artículo 2457 del código civil, así:

“La hipoteca se extingue junto con la obligación principal. Se extingue, asimismo, por la resolución del derecho del que la constituyó, o por el evento de la condición resolutoria, según las reglas legales. Se extingue, además, por la llegada del día hasta el cual fue constituida. Y por la cancelación que el acreedor acordare por escritura pública, de que se tome razón al margen de la inscripción respectiva.”

Queda claro entonces que el gravamen hipotecario, es accesorio a la obligación que respalda, y su extinción no se da autónomamente, sino siguiendo la suerte de la obligación principal. Por ello, el análisis de esta proposición, debe realizarse revisando si en el presente asunto, respecto de la obligación ejecutada, concurre alguna causal de extinción consagradas en el artículo 1625 del código civil, específicamente la del numeral 10, *por prescripción*.

5.1 En orden de lo anterior, y revisado en detalle la escritura pública N° 48 de fecha 10 de enero de 2014, de la Notaría Única del Círculo Notarial de Lorica, contentiva de la obligación ejecutada y su gravamen hipotecario, observa el Despacho, que se pactó como plazo o término del préstamo o mutuo, seis meses contados desde la fecha de suscripción del documento público, es decir desde el día 10 de enero de 2014, los cuales tenían como fecha de vencimiento el 10 de junio de 2014.

Ahora bien, como la obligación garantizada en la hipoteca, está contenida en la referida escritura pública, a la acción ejecutiva no se le aplica un término prescriptivo especial como en los títulos valores, sino el término prescriptivo del artículo 2536 del código civil, ello es 5 años. Lo que indica que el actor podía presentar la demanda en tiempo, hasta el día 10 de junio de 2019. Al constatar la fecha de presentación de la demanda, se observa que fue radicada válidamente el día 27 de febrero de 2019. Es decir, sin que se extinguiera la obligación principal, por prescripción, por ende, el mismo predicamento se concluye de la garantía hipotecaria.

Al parecer, el apoderado judicial de la parte demandada, confunde el plazo de exigibilidad de la obligación, con un plazo erróneo de extinción de la hipoteca.

5.2 Finalmente, en cuanto a la discrepancia respecto al monto ejecutado, esta discusión no tiene cabida, como quiera que desde el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago, la orden se impartió con claridad por la suma de \$8.000.000.

5.3 Las razones hasta aquí expuestas, son suficientes para declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas. En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución de la obligación, como se dispuso en el mandamiento ejecutivo de pago.

Adicionalmente se ordenará la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del código general del proceso y se condena en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LORICA**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADOS los hechos propuestos como extinción del gravamen hipotecario, constitutivos de excepción de mérito.

SEGUNDO: Seguir adelante con la presente ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto que libró mandamiento de pago adiado 07 de marzo de 2019.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

TERCERO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada vencida en este proceso conforme lo establece el artículo 365 de CGP, y se incluirán por concepto de agencias en derecho la suma equivalente al 7% de las pretensiones ejecutadas, es decir \$560.000.00, respetando el artículo 5 numeral 4 del acuerdo PSAA16-10554 del CS de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR

JUEZ

23.417.40.89.001.2019.00131.00

Firmado Por:

HECTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL LORICA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f874b00f02ce5b5aae10940b4763c0011eadb40c2c51e5e42112b5a9aa1b97ff

Documento generado en 14/05/2021 06:36:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>